



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/Nº 4019 / 11.08.2016

**MAT.: RECHAZA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR ISAPRE MASVIDA S.A. EN FECHA QUE SEÑALA, RESPECTO DE DATOS PERSONALES DE PERSONAS QUE INDICA.**

**SANTIAGO,**

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** la solicitud de acceso a la información presentada por Masvida S.A. respecto de datos personales de don Julio Francisco Infante Pizarro, con fecha 01 de agosto de 2016;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante la solicitud de acceso a la información ya individualizada en la parte expositiva, Isapre Masvida S.A., institución de salud previsional, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1529, de la comuna y ciudad de Concepción, requirió de este Servicio la entrega del detalle de prestaciones médicas y licencias, según corresponda, relacionada con Patología Ametropía por la cual han sido solicitado beneficios contractuales en la Isapre. En tal presentación, la requirente funda su petición en la circular IF/N°51, de 22 de agosto de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que regula el procedimiento que deberán adoptar los Seguros Previsionales de Salud frente a requerimientos de datos sensibles de sus cotizantes y beneficiarios.;

**SEGUNDO:** Que el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional"*;

**TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 21 N°5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política"*;

**CUARTO:** Que el artículo 101 inciso 9º del Código Sanitario prescribe que *"la receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628"*. Al efecto debe tenerse presente que la ley N°19.628, sobre protección de datos de carácter personal, la cual regula el tratamiento de estos datos en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, fue dictada con el fin de resguardar la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 N°4º de la Constitución Política relativa al respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En consecuencia, de acuerdo a ello debe entenderse que la reserva que esta norma dispone no resulta ser contraria a la Constitución, pues constituye una de las excepciones permitidas por el artículo 8 de la Carta Fundamental, esto es, aquellos casos en que la publicidad afectare los derechos de las personas;

**QUINTO:** Que, como primera cuestión, cabe consignar que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, sólo reconoce la facultad genérica de *"tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud"* al Ministerio de Salud (art. 4º N°5.-) y al Fondo Nacional de Salud (art. 50 letra f), excluyendo de tal prerrogativa a las Instituciones de Salud Previsional;

**SEXTO:** Que, en este orden de ideas, el marco regulatorio aplicable a las Instituciones de Salud Previsional en relación con el acceso a datos personales o sensibles de sus afiliados para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud, se encuentra contenido en el artículo 189 incisos 6º, 7º y 8º, del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, los cuales establecen las siguientes normas:

- a) El afiliado o beneficiario que solicita a una institución de salud previsional un beneficio cualquiera en virtud de un contrato de salud otorga una autorización tácita a dicha entidad para requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia de tal beneficio;
- b) En el evento que la institución de salud previsional considere que la información proporcionada por el prestador es incompleta, imprecisa o teme fundadamente que no se ajusta a la verdad, puede designar un médico cirujano independiente de las partes para que revise personalmente la ficha clínica;
- c) Los prestadores de salud deberán entregar la certificación médica y permitir la revisión de la ficha clínica, dentro del plazo de cinco días hábiles;
- d) La institución de salud previsional deberá mantener la información recibida en reserva, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.628;

**SÉPTIMO:** Que la disposición citada en el considerando precedente no resulta aplicable a este Fondo Nacional de Salud en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En primer término, porque el Fondo Nacional de Salud no reviste la calidad de *prestador de salud*. En efecto, de un lado, el artículo 3 inciso 1º de la ley N°20.584, dispone que se entiende por prestador de salud *"toda persona, natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad sea el otorgamiento de atenciones de salud"*, y, por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 letra b) del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, corresponde al Fondo Nacional de Salud *"financiar, en todo o en parte,... las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Régimen del Libro II de esta Ley en cualquiera de sus modalidades"*, es decir, este Servicio tiene por función financiar las prestaciones de salud, pero en ningún caso otorgarlas; y

- b) En segundo lugar, porque a esta Institución no le corresponde otorgar certificaciones médicas respecto de sus afiliados o beneficiarios, así como tampoco mantiene en su poder las fichas clínicas de los mismos. Así el artículo 13 inciso 1º de la ley Nº20.584 establece que *“la ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido”*;

**OCTAVO:** Que, finalmente cabe precisar que la regulación precitada constituye el procedimiento a través del cual se ejecuta, de forma especial para las instituciones de salud previsual, lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Nº19.628 el cual dispone que *“no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”*, de modo tal que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido claramente que la excepción a la reserva de los datos sensibles de los pacientes derivada de la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que les correspondan, sólo puede hacerse efectiva por las instituciones de salud previsual conforme al procedimiento regulado en el artículo 189 incisos 6º, 7º y 8º, del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de los prestadores de salud que hayan otorgado las atenciones de salud correspondientes, y solamente respecto de las certificaciones médicas y el contenido de la ficha clínica respectiva;

**NOVENO:** Que así las cosas, es dable concluir que la información requerida por Isapre Masvida S.A., se encuentra protegida por la causal de reserva establecida en los artículos 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República y 21 Nº5 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la ley Nº19.628, sobre protección de datos de carácter personal;

**DÉCIMO:** Que, conforme a lo que se ha venido razonando, las solicitudes de acceso a la información individualizadas en la parte expositiva de este acto administrativo, habrán de ser denegadas, declarándose que el detalle de las atenciones financiadas a los beneficiarios que se indican en cada una de ellas durante su permanencia en el Régimen de Prestaciones de Salud, es reservado conforme a lo dispuesto en los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la ley Nº19.628, sobre protección de la vida privada; y

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 Nº5, 22 y 23, todos del artículo primero de la ley Nº20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7 Nº5 y 8 del decreto supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 101 inciso 9º del Código Sanitario; en los artículos 2 y 10 de la ley Nº19.628, sobre Protección de la vida privada; en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 52 y 53 letra l) del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979 y de las leyes Nº18.933 y Nº18.469; en el decreto supremo Nº46, de 17 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud; en la resolución exenta 4A/Nº2.036, de 19 de junio de 2014, de este Servicio; así como lo establecido en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

## R E S O L U C I O N

**UNO. DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por Isapre Masvida S.A. respecto de datos personales de don Julio Francisco Infante Pizarro, con fecha 04 de agosto de 2016.

**DOS. DECLÁRASE** que el detalle de los gastos en prestaciones médicas y licencias que obren en poder de esta Institución y que digan relación con la patología de Ametropia, respecto de don Julio Francisco Infante Pizarro, durante su permanencia en el Régimen de Prestaciones de Salud, es reservado conforme a lo dispuesto en los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

**TRES.** Los documentos en que conste la información declarada reservada a que se refiere el Resuelvo DOS precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

**CUATRO. INCLÚYASE**, por la Oficina de Partes, los documentos a que se refiere el Resuelvo DOS precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 del artículo primero de la ley N°20.285, sobre Acceso a la información pública.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a Isapre Masvida S.A., sea personalmente por un funcionario del Fondo Nacional de Salud o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1529, comuna y ciudad de Concepción, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**



*[Handwritten Signature]*  
**LUIS BRITO ROSALES**  
**FISCAL**  
**FONDO NACIONAL DE SALUD**

*[Handwritten Initials]*  
jbe/

Prov. 1197  
08.08.2016

**DISTRIBUCION:**

- Masvida S.A. Cruz Blanca S.A.
- Dpto. Control y Calidad de Prestaciones.
- Dpto. Fiscalía.
- Dpto. Auditoría Interna.
- Oficina de Partes.